# JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **REPARACION DIRECTA**

Exp. - No. 11001333603320200001400

Demandante: JHON EDISON CALCETO LOPEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-NACIÓN-RAMA

JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 0188

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

### I. Antecedentes

El 24 de enero de 2020 mediante apoderado judicial, JHON EDISON CALCETO LOPEZ, HILDA PATRICIA CALCETO LOPEZ, MARCO LEONARDO RUIZ CALCETO, en nombre propio y en representación de su menor hijo CHRISTIAN LEONARDO RUIZ RAMIREZ, ADRIANA PATRICIA CALCETO LOPEZ, en nombre y en representación de sus menores hijos VALERIA YAMILE DUQUE CALCETO y DANNA MARIANA CALCETO LOPEZ, OSCAR JAVIER CALCETO LOPEZ, en nombre y en representación de su menor hija LINDA SOFIA CALCETO POVEDA, JUAN PABLO CALCETO VERGARA y JENIFFER CAROLINA CARDOZO APONTE, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor JHON EDISON CALCETO LOPEZ.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero 2020, este despacho admitió la demandada interpuesta por JHON EDISON CALCETO LOPEZ, HILDA PATRICIA CALCETO LOPEZ, MARCO LEONARDO RUIZ CALCETO, en nombre propio y en representación de su menor hijo CHRISTIAN LEONARDO RUIZ RAMIREZ, ADRIANA PATRICIA CALCETO LOPEZ, en nombre y en representación de sus menores hijos VALERIA YAMILE DUQUE CALCETO y DANNA MARIANA CALCETO LOPEZ, OSCAR JAVIER CALCETO LOPEZ, en nombre y en representación de su menor hija LINDA SOFIA CALCETO POVEDA, JUAN PABLO CALCETO VERGARA y JENIFFER CAROLINA CARDOZO APONTE, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el siete (07) de julio de 2020.

En este orden, mediante apoderados judiciales el 26 de agosto de 2020 y 3 de septiembre de 2020 las entidades demandadas, allegaron escrito de contestación de demanda, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien guardo silencio durante el término de traslado de las mismas.

### II. Caso concreto

- 2.1. El apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) inexistencia del daño antijurídico, cumplimiento de un deber legal; (ii) culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad extracontractual del Estado; (iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación.
- **2.2.** De igual forma, el apoderado de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) inexistencia de daño antijurídico o causa petendi; (ii) falta de legitimidad en causa por pasiva y culpa de un tercero.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las partes, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tiene en carácter de previa y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.3 En el caso concreto, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, refirió una falta de legitimación en la causa, bajo el entendido que: (i) las actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO son determinantes imposición de la medida de aseguramiento preventiva, TAMPOCO influyen la decisión del Juez de Control de Garantías quien, con base en los EMP o EV y la información legalmente obtenida, en todo momento decide de manera autónoma e independiente, por lo cual en el caso falta la relación sustancial o NEXO CAUSAL de las presente actuaciones de mi representada, con el daño antijurídico reclamado en la presente demanda; (ii) las actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION en el sistema penal oral acusatorio, en principio no pueden ser consideradas como la causa directa en la producción del daño antijurídico, por privación injusta de la libertad, porque tal y como lo ha señalado el Honorable Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con ello se estaría dando aplicación a la "teoría de la equivalencia de las condiciones", la cual ha sido desechada por la doctrina y la jurisprudencia establecer el nexo de causalidad, por su inaplicabilidad práctica, "...pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito"; y (iii) en el caso concreto no se demuestra alguno de presupuestos de la Ley Estatutaria de la los Administración de Justicia (Ley 270/96-Capítulo VI del Título III) denominados Error jurisdiccional (art. 67) o Privación injusta de la libertad (art. 68) para atribuir responsabilidad administrativa en cabeza de mi representada, porque, como arriba se explica, en el sistema penal oral acusatorio que regula la Ley 906 de 2004, de manera general, la Fiscalía General de la Nación carece de facultad jurisdiccional dispositiva acerca de la libertad de las personas.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 19 de febrero de 2020 se admitió la demanda interpuesta contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION-RAMA JUDICIAL, por ser a estas entidades a quienes se

les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 7 de julio de 2020 las demandadas fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las demandadas.

Ahora, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por las entidades demandadas, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la MANIFIESTA falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es "manifiesta", sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado1:

"De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y el material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda<sup>2</sup>. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, <u>legitimación de hecho en la causa,</u> se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda" (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.<sup>3</sup>

De conformidad con lo expuesto, aun cuando no desconoce el Despacho que los argumentos de defensa referidos por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación pueden probarse, se pone de presente que desde el escrito de demanda, se realizaron imputaciones en contra de la citada entidad, sustentadas en: (i) <u>una falla en el servicio</u> al haber solicitado y proferido boleta de detención con base en unas presuntas apreciaciones del material probatorio, concluyéndose que al final de dicha instancia, ese estrado judicial concluyo que el Sr. Demandante no había incurrido en conducta típica, antijurídica, y culpable; y (ii) <u>la negligencia en investigar y probar la real participación en los delitos endilgados por la Fiscalía y confirmados por el Juzgado 48, cuando dicto medida de aseguramiento privativa de libertad, quedo demostrada <u>la falla en el servicio en que incurrieron concurrente y solidariamente los entes demandados, causado los perjuicios a los demandantes, cargas públicas que estos no estaban en la obligación de sobrellevar.</u></u>

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad que le pueda asistir, a las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, según lo por ésta alegado, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio, lo anterior, dando respuesta a la falta de legitimación material aducida por la entidad demandada Rama Judicial, por lo tanto, los argumentos planteados no dan lugar para un pronunciamiento de sentencia anticipada, máxime cuando como se refirió anteriormente, de las mismas imputaciones, se colige que encuadran en una falla administrativa en que son

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

participes las dos entidades demandas, sin obrar impedimento o disposición normativa, que impida su vinculación a la presente actuación.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por la entidad demandada, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá, señalar fecha y hora para llevar cabo la correspondiente audiencia inicial.

### III. Audiencia Inicial - Fijación

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL para el día miércoles primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm), en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.

De manera que se les ordena a las partes: (i) Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), dos (02) días antes de realizarse la misma. (iv) Finalmente, dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>4</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>5</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>6</sup>

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>7</sup>, pues de lo contrario se entenderán

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión		
Texto	PDF	.pdf		
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg2, .tiff	.jpg,	.jpe
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav		
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp3, .m2a, .mp4, .mpeg,	mp1, .m1v, .mpa, , .m4v	.mp2, .m1a, .mpv,

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

<sup>(...)

&</sup>lt;sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>8</sup>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>9</sup>**

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **29 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

KAREN LORENA TORREJANO HURTADO

# **Firmado Por:**

# LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA CUNDINAMARCA

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>9</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93e7bb2f5cbdf5c3529dcfea5a0384648af93e54f626cd52c5a40041bd055584

Documento generado en 28/04/2021 08:04:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica